



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2019 00276 00

Asunto: Resuelve reposición
Demandante: Manuel A. Ramos
Demandado: EPK KIDS SMART S.A.S. y Samuel Tcherassi
Auto: 440

1. OBJETO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 10 de junio de 2020, en el cual se negó la concesión del recurso de alzada.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante la providencia cuestionada, el Juzgado decidió no conceder el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la decisión del 27 de febrero de 2020, que ordenó el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, por considerar que el proceso de la referencia es de única instancia.

2.2. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso el recurso de reposición y solicitó, en subsidio, la expedición de las copias pertinentes para recurrir en queja, argumentando que no era posible ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, puesto que las mismas

a la fecha no se han perfeccionado, debido a la vacancia judicial, razón por la cual no ha iniciado el proceso ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

3.2. El artículo 384 del C. G. del P., dispone: “cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas: **9. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago de canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.**”. Es de esta manera como el proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado, cuando se tramita bajo la causal de mora en pago de los canones, materializa su estructura en precisas reglas que delimita al efecto el legislador, tales como que las providencias que se den en su trámite no sean examinadas por el superior funcional.

3.3. Caso concreto. En demanda presentada el 12 de abril de 2019, se formuló pretensión de restitución de inmueble arrendado, en los hechos se dice que la causal de incumpliendo del contrato de arrendamiento se debe a que el arrendatario incurrió en mora en el pago de los canones de arriendo en los meses de marzo y abril de 2019. El 7 de junio de 2019, la demanda se admitió como aquellas de restitución de

inmueble arrendado y se le dijo al demandado que no sería oído en el proceso, hasta tanto, demostrara el pago de la obligación reclamada. El 27 de agosto de 2019, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 384 del C. G. del P., se profirió sentencia ordenando la restitución.

Las anteriores actuaciones procesales, permiten sin dubitación alguna señalar que el proceso de la referencia es de aquellos a los que el legislador, para su trámite, diseñó su estructura en única instancia, de razón que las decisiones que se tomaron, en los distintos autos y la sentencia, no son susceptibles de ser recurridas ante el superior funcional. Por lo tanto, estuvo bien denegado el recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia del 27 de febrero de 2020.

Frente al recurso de queja, teniendo en cuenta que se negará la reposición interpuesta, el mismo se concede para que sea el superior quien revise si estuvo o no bien denegado el reproche de alzada. (art. 353 del C.G. del P.)

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. No reponer la decisión del 10 de julio de 2020, en lo referente a no conceder el recurso de alzada.

Segundo. Ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, se concede el recurso de queja formulado por la parte demandante. Advirtiéndole que no se requerirá a la parte actora con el fin que aporte las expensas para la reproducción de piezas procesales, por cuanto el expediente del proceso de la referencia se encuentra en formato digital (art. 352y 353 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513767e17ed95fcd8cc0891227ecd21a2a5e517199b857d4a6733f622568fe41

Documento generado en 08/09/2020 07:19:57 a.m.